**Concepto 1119 [021797]**

**03-12-2024**

**DIAN**

100208192 - 1119

Bogotá, D.C.

**Ref.:** 10ª adición al Concepto General sobre los impuestos saludables

**Tema:** Impuestos Saludables.

**Descriptores:** Causación.

**Fuentes formales:** [Artículo 513-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002) del Estatuto Tributario.

Cordial saludo.

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52822#cite_note-1). En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52822#cite_note-2).

Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá un interrogante formulado en torno a la interpretación y aplicación de los impuestos saludables, a saber: el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (IBUA en adelante) y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (ICUI en adelante) con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 003744 - interno 383 de marzo 28 de 2023) de los siguientes problemas jurídicos.

**1.17. El agua en su estado natural, sin la adición de endulzantes u otros ingredientes ¿está gravada con IBUA?**

Para efectos de determinar si el agua en su estado natural, sin adición de endulzantes u otros ingredientes está gravada con alguno de los impuestos saludables creados en la Ley 2277 de 2022, es de reiterar que esta Subdirección a través del presente Concepto General de Impuestos Saludables y sus adiciones ha señalado los presupuestos para efectos de determinar si un producto está gravado con IBUA o ICUI conforme a los artículos [513-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002) y [513-6](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76011) del Estatuto Tributario.

Con base y en uso del sentido natural de las palabras, la Real Academia Española – RAE define «agua» como:

*« 1. f. Sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales.»*

Entonces, dado que el agua es una bebida, se deberá analizar si es un producto gravado con IBUA de acuerdo con el [artículo 513-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002) del Estatuto Tributario, para lo cual es importante señalar que a través del punto #2 del presente concepto se indica:

*«Como lo señala el*[*artículo 513-1*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002)*ibidem, el IBUA grava «las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas».*

*Esta misma disposición precisa:*

*Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.*

*En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.*

*Se consideran concentrados, polvos y Jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.*

*Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.»*

De igual manera, a través del punto 1.16. de este concepto, se señalan los presupuestos que debe cumplir el producto para estar gravado con este impuesto:

(i) Que se trate de una bebida azucarada o de concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o disolución permitan la obtención de bebidas azucaradas, como lo indica el [artículo 513-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002) antes citado y lo señala el nombre del impuesto;

(ii) Que se encuentre dentro de la lista de partidas y subpartidas arancelarias (gravadas, no exceptuadas) que consagra el [artículo 513-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002) ibídem;

(iii) Que sea considerada una bebida ultraprocesada azucarada, es decir, que se trate de una bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero como cinco por ciento (0.5%) vol, y a la cual se le haya incorporado cualquier azúcar añadido, en los términos del [artículo 513-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002) del citado ordenamiento jurídico.

Así las cosas, si bien es cierto que dentro de las partidas arancelarias que consagra el [artículo 513-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=76002) del Estatuto Tributario, se encuentra la partida 22.02 que corresponde a:

*«Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.»*

También es necesario señalar que, se deberá realizar un análisis con el fin de determinar si el producto cumple con todos y cada uno de los presupuestos señalados con antelación, que para el caso concreto corresponde a verificar si el agua es una bebida ultraprocesada azucarada a la cual se le incorpora cualquier azúcar añadido, y de ser afirmativo, se entenderá que el producto está gravado con IBUA.

No obstante, si solo se trata de agua en su estado natural sin adición de azucares u otro ingrediente, no estará gravada con IBUA.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Notas al pie**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52822#cite_ref-1) De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52822#cite_ref-2) De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.